

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1885 DE 2023

(noviembre 8)

por el cual se designa Alcalde ad hoc del municipio de Piedras, departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número 1263 del 17 de agosto de 2023, el señor Julio César Góngora Sánchez, Alcalde del municipio de Piedras, departamento del Tolima, manifestó su impedimento ante la Procuraduría Regional del Tolima, “...para celebración de contrato de venta de predio fiscal de propiedad del municipio de Piedras-, la totalidad de la documentación que contiene la solicitud de venta de predio fiscal de propiedad del municipio de Piedras, a favor de los señores GLORIA GÓNGORA RODRÍGUEZ, MARIELA GÓNGORA RODRÍGUEZ, EDUARDO GÓNGORA RODRÍGUEZ Y GUILLERMO GÓNGORA RODRÍGUEZ, quienes detentan el tercer (3<sup>er</sup>) grado de consanguinidad con el actual burgomaestre de la entidad territorial, situación que fue advertida mediante la Resolución número 250 del 26 de mayo del presente año 2023” para lo cual invocó las causales del artículo 11 de la Ley 1437 del 2011.

Que mediante auto del 15 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación IUS E 2023-534339 IUC D 2023-3166124, la Procuradora Regional de Instrucción del Tolima, aceptó el impedimento manifestado por el señor Julio César Góngora Sánchez, Alcalde del municipio de Piedras, departamento del Tolima, y ordenó remitir las diligencias al Ministerio del Interior para designar un alcalde ad hoc, “para actuar como representante legal de esa municipalidad en el otorgamiento de escritura pública de venta de un inmueble de propiedad del municipio, a los señores GLORIA GÓNGORA RODRÍGUEZ, MARIELA GÓNGORA DE ZULUAGA, EDUARDO GÓNGORA RODRÍGUEZ y GUILLERMO GÓNGORA RODRÍGUEZ, quienes son sus tíos”. encontrando configuradas las causales de impedimento invocadas.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)”, mediante oficio número 0327 del 9 de octubre de 2023, recibido mediante correo electrónico del 10 del mismo mes y año, la Gobernación del departamento del Tolima, remitió la hoja de vida del señor Juan Pablo García Poveda, funcionario vinculado al mismo ente territorial, para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de Piedras, Tolima.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc del municipio de Piedras, Tolima.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1º. *Designación alcalde ad hoc de Piedras.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Piedras, Tolima, al señor Juan Pablo García Poveda, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.395.600, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho código 020, grado 04, asignado a la Secretaría de Planeación y TIC - Despacho de la Gobernación del Tolima, “para actuar como representante legal de esa municipalidad en el otorgamiento de escritura pública de venta de un inmueble de propiedad del municipio, a los señores GLORIA GÓNGORA RODRÍGUEZ, MARIELA GÓNGORA DE ZULUAGA, EDUARDO GÓNGORA RODRÍGUEZ y GUILLERMO GÓNGORA RODRÍGUEZ, quienes son sus tíos”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Posesión.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Piedras, a la Gobernación del Tolima, a la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima y a los señores Gloria Góngora Rodríguez, Mariela Góngora de Zuluaga, Eduardo Góngora Rodríguez y Guillermo Góngora Rodríguez.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chávez.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1903 DE 2023

(noviembre 8)

por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de que trata la Ley 448 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1º y 3º de la Ley 448 de 1998 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley 448 de 1998 establece que “El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo”.

Que el artículo 5º de la Ley 448 de 1998 establece que “Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes: 1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales. 2. Los aportes del Presupuesto Nacional. 3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos. 4. La recuperación de cartera. Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ  
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes". (Subrayado fuera de texto).

Que el inciso primero del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1068 de 2015 establece que "Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes del Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en que haya incurrido la fiduciaria La Previsora S. A., por su administración, y su remanente será reconocido -en beneficio de las aportantes- en proporción directa al monto de sus aportes para cada período y tras pasado a ellas cuando finalice la ejecución de contrato que contenga las obligaciones contingentes o cuando cese la posibilidad de ocurrencia de dichas obligaciones". (Subrayado fuera de texto).

Que el inciso primero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015 establece que "La fiduciaria La Previsora S. A., efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerida para ello, con los recursos que haya aportado la entidad al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales en relación con el contrato que dio origen a la obligación y hasta concurrencia de la suma aportada con tal objeto". (Subrayado fuera de texto).

Que en razón a que los rendimientos financieros generados en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 448 de 1998, hacen parte de los recursos del mismo, se hace necesario modificar los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015, antes citados, con el fin de que los rendimientos financieros del Fondo puedan ser utilizados para atender el objeto del mismo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, este Proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.4.1.1.7. Costos de administración.** Los rendimientos que genere la inversión de los recursos procedentes de los aportes de las entidades aportantes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales se destinarán, en primer término, a cubrir los costos en que se haya incurrido por su administración, y su remanente será abonado a cada una de las subcuentas de las que trata el artículo 2.4.1.1.19. del presente Decreto, en proporción directa al monto de sus saldos".

Artículo 2°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.4.1.1.21. Desembolsos.** El administrador del Fondo efectuará el pago debido por una entidad aportante a su contratista, por concepto de una obligación contingente, cuando sea requerido para ello, hasta por el monto de los aportes y los rendimientos de los recursos existentes en la subcuenta correspondiente al contrato y riesgo que dio origen a la obligación".

Artículo 3°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica los artículos 2.4.1.1.7. y 2.4.1.1.21. del Decreto 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director Nacional de Planeación,

Jorge Iván González Borrero.

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2799 DE 2023**

(noviembre 3)

por la cual se autoriza a Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP para garantizar las obligaciones de pago de su filial Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. - TRECSA, hasta por la suma de ciento quince millones de dólares (USD 115.000.000) de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 12 de la Ley 533 de 1999, el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, y el artículo 2.2.1.2.1.4. del Decreto número 1068 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2023-007456 del 31 de enero de 2023, Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP solicitó "(...) autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Grupo Energía Bogotá S. A. ESP (GEB) pueda garantizar las obligaciones de pago de su filial Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. (TRECSA) hasta por la suma de ciento quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 115.000.000), incluidos los costos y gastos asociados a la transacción, en desarrollo del Contrato de Préstamo Sindicado que TRECSA proyecta suscribir con el Banco de América Central S. A. (Agente Administrativo) y BAC International Bank, inc. con el propósito de refinanciar su deuda actual (...)";

Que el artículo 12 de la Ley 533 de 1999 dispone que "La celebración de los contratos relacionados con crédito público y de las titularizaciones, por parte de las entidades estatales, así como por parte de aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que no tengan trámite previsto en las leyes vigentes y en el Decreto número 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes, requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse en forma general o individual dependiendo de la cuantía, modalidad de la operación y entidad que la celebre";

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 dispone que, "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo";

Que el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto número 1068 de 2015 establece que "Son operaciones de crédito público aquellas (...) mediante las cuales la entidad estatal actúa como deudor solidario o cuando otorgue garantías sobre obligaciones dinerarias con plazo para su pago (...)";

Que el artículo 2.2.1.2.1.4. del Decreto número 1068 de 2015 establece que: "La celebración de operaciones de crédito público externas y sus asimiladas que no tengan un trámite de autorización especial en este Título; así como el otorgamiento de garantías a los prestamistas, por parte de: (...) ii) entidades descentralizadas de cualquier orden; (...) requerirán autorización impartida mediante resolución por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización será expedida una vez se cuente con el correspondiente concepto favorable en los términos del artículo 2.2.1.6. del presente Decreto y el documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del presente Decreto y la aprobación de la minuta definitiva del contrato o instrumento impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público";

Que el Vicepresidente Jurídico y Secretario de la Asamblea General de Accionistas del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP - GEB S. A. ESP en certificación expedida el 11 de octubre de 2023 certificó: "(...) 4. Que de acuerdo con los Estatutos Sociales, aprobados en la reunión ordinaria número 087 de la Asamblea General de Accionistas, el GEB es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. Así mismo, la Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios";

Que según consta en la certificación expedida el 11 de octubre de 2023 por el Vicepresidente Jurídico y Secretario de la Asamblea General de Accionistas del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP, "1. Que en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas No. 089 celebrada el 13 de septiembre de 2021, se presentó el punto "Garantía TRECSA y EEBIS", el cual fue aprobado en los siguientes términos: (...) Autorizar al Representante Legal del GEB para negociar, suscribir o autorizar cualquier documento o contrato y llevar a cabo cualquier acto para otorgar garantía(s) corporativa(s) a una o varias operaciones financieras que celebren la Transportadora de Energía de Centroamérica S. A. (TRECSA) y EEB Ingeniería y Servicios (EEBIS) para la